

Rad. 2020201217 2020811237
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Radicado: 2020519690

Fecha: 13/10/2020 3:55:58 P. M.

Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN

Destino: DESTINATARIOS VARIOS 17

Asunto: Solicitud de acreditación para el municipio de Altamira

Doctor
EFRAÍN CALDERÓN LONDOÑO
Alcalde
ALCALDÍA DE ALTAMIRA
Carrera 3 No 6-06
Correo: contactenos@altamira-huila.gov.co
Altamira, Huila

REF: Solicitud de acreditación para el municipio de Altamira del departamento del Huila.

Respetado Doctor Calderón,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones ha recibido su solicitud de concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones a través de correo electrónico con fecha del 5 de agosto del año en curso¹, de la dirección electrónica contactenos@altamira-huila.gov.co y radicado bajo el número 2020811237, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez remitida la información² por parte del municipio de **Altamira (Huila)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de sus normas locales. Al respecto, si bien el municipio de **Altamira (Huila)** ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones principalmente con la expedición del Decreto 028 de 2019 *"Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Altamira"*, también es cierto que se **constató la existencia de barreras** las cuales se encuentran de manera sistemática en el Acuerdo 009 de 2014, correspondiente al Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) remitido por el municipio.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la

¹ Inicialmente los documentos fueron remitidos de manera incompleta los días 17 y 20 de junio.

² La información remitida consta de i. • Decreto 028 de 2019, ii. Acuerdo 009 de 2014, Esquema de Ordenamiento Territorial.

modificación correspondiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Altamira

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de redes de servicios de telecomunicaciones como uso, en aquellos lugares donde no se encuentran expresamente previstos	Artículo 217 del Acuerdo 009 de 2014, interpretado de manera armónica con el artículo 359 del mismo acuerdo.	<p>El artículo 217 del acuerdo establece que todos los usos que no hubieran sido clasificados como principal o complementario se encuentran prohibidos; teniendo en cuenta que el artículo 359 del mismo acuerdo incluye como uso restringido dentro del uso recreacional en el centro poblado la "instalación de redes de servicios públicos", categoría que incluye los servicios de telecomunicaciones, y que este uso no se encuentra incluido en otros usos del suelo, se puede concluir que la instalación de redes de servicios de telecomunicaciones se encuentra prohibida en los demás usos en los que no se encuentra prevista, como por ejemplo los del artículo 222, 294, 295 y 357 entre otros.</p> <p>Si bien la CRC entiende que la infraestructura de telecomunicaciones así como su instalación, no corresponden a un uso del suelo, sino que corresponde a un elemento necesario para el correcto desarrollo de los usos del suelo, la redacción actual puede llevar a interpretar que para la administración municipal la instalación de redes de servicios en general, incluyendo la infraestructura de telecomunicaciones, se encuentran limitados al uso restringido dentro del uso recreacional; de manera que cuando se prohíben los demás usos del suelo y en los usos permitidos no se incluye la "instalación de redes de servicios públicos", tal prohibición puede llegar a cobijar a la infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Así las cosas, no permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en diferentes usos del suelo, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.</p>

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **Altamira (Huila)** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a

removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones"³ con el que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **Altamira (Huila)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados⁴.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover el obstáculo o barrera identificado en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **Altamira (Huila)** y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

³Documento en versión 2020 disponible para consulta en <https://www.crccom.gov.co/es/pagina/infraestructura>

⁴ "[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC".

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta 1260 del 5 de octubre de 2020.

Cordial Saludo,

CARLOS
EUSEBIO LUGO
SILVA

Firmado digitalmente por
CARLOS EUSEBIO LUGO
SILVA
Fecha: 2020.10.13 17:30:06
-05'00'

CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

Proyectado por: Camilo Romero
Revisado por: Claudia X. Bustamante
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN ALTAMIRA - HUILA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de Altamira, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Altamira del departamento de Huila, aportando la siguiente información:

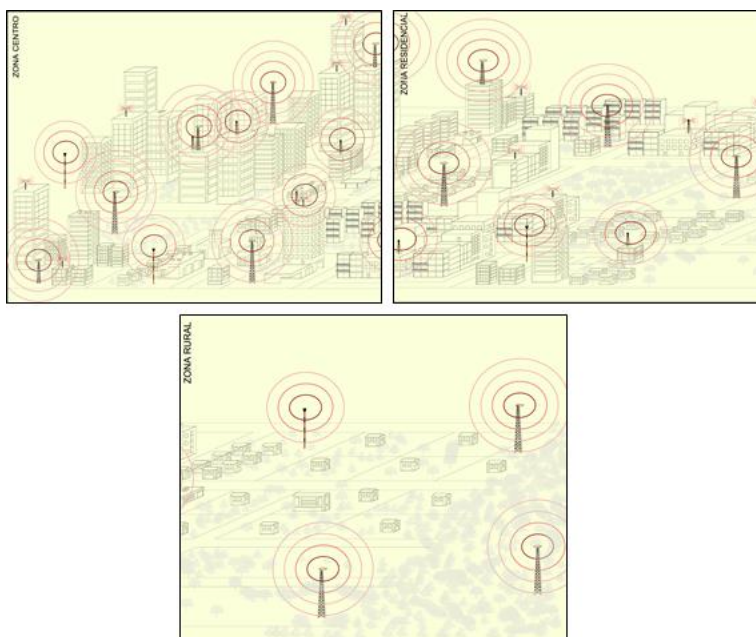
- Decreto 028 de 2019 "*Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Altamira*".
- Acuerdo 009 de 2014, Esquema de Ordenamiento Territorial.

En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional

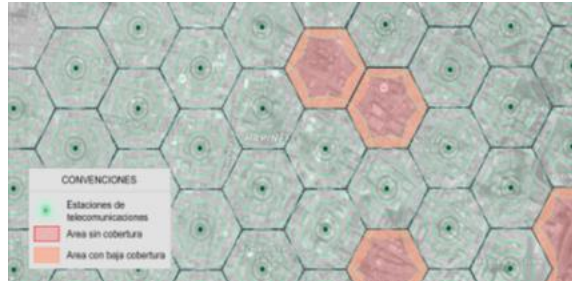


Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo que una prohibición de instalación en diferentes usos del suelo tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

Ilustración 2. Cobertura red móvil

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN ALTAMIRA – HUILA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 3 de 9



Fuente. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Altamira (Huila)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen Barreras Municipio de Altamira

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN ALTAMIRA – HUILA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 4 de 9

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Prohibición de redes de servicios de telecomunicaciones como uso, en aquellos lugares donde no se encuentran expresamente previstos	Artículo 217 del Acuerdo 009 de 2014, interpretado de manera armónica con el artículo 359 del mismo acuerdo.	<p>El artículo 217 del acuerdo establece que todos los usos que no hubieran sido clasificados como principal o complementario se encuentran prohibidos; teniendo en cuenta que el artículo 359 del mismo acuerdo incluye como uso restringido dentro del uso recreacional en el centro poblado la "instalación de redes de servicios públicos", categoría que incluye los servicios de telecomunicaciones, y que este uso no se encuentra incluido en otros usos del suelo, se puede concluir que la instalación de redes de telecomunicaciones se encuentra prohibida en los demás usos en los que no se encuentra prevista, como por ejemplo los del artículo 222, 294, 295 y 357 entre otros.</p> <p>Si bien la CRC entiende que la infraestructura de telecomunicaciones así como su instalación, no corresponden a un uso del suelo, sino que corresponde a un elemento necesario para el correcto desarrollo de los usos del suelo, la redacción actual puede llevar a interpretar que para la administración municipal las instalaciones de redes de servicios en general, incluyendo la infraestructura de telecomunicaciones, se encuentran limitados al uso restringido dentro del uso recreacional; de manera que cuando se prohíben los demás usos del suelo y en los usos permitidos no se incluye la "instalación de redes de servicios públicos", tal prohibición puede llegar a cobijar a la infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Así las cosas, no permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en diferentes usos del suelo, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.</p>

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN DE REDES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN AQUELLOS USOS EN QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE PREVISTA

Se identificó como barrera la prohibición de instalación de redes de servicios de telecomunicaciones al incluirse como uso del suelo restringido dentro del uso recreacional y al no preverse en otros usos, establecida en los artículos 217 y 359 del Acuerdo 009 de 2014, en los que se lee:

“Artículo 217. Clasificación General de los Usos del Suelo. Con el propósito de destinar la ocupación o usos y establecer su clasificación estos se denominarán:

Uso Principal. Es el uso deseable que coincide con la aptitud o función específica de la zona y que ofrece mayores ventajas desde el punto de vista del desarrollo sostenible.

Uso Complementario: es aquel que contribuye al correcto funcionamiento del uso principal y se permite en los lugares que señale la norma, pudiendo ésta limitarlo incluso a una porción de cada edificación.

Uso Restringido: es aquel que no es requerido para el funcionamiento del uso principal, pero que bajo determinadas condiciones puede desarrollarse, a condición de no generar impacto negativo alguno sobre las actividades permitidas ni sobre el espacio público circundante.

Usos Prohibidos: Es aquel no apto, ni compatible con los usos principales y complementarios.

Todos los usos que no estén dentro de los usos principales y los usos complementarios, se considerarán prohibidos al igual que la industria transformadora de alto impacto ambiental, físico la cual solo se deberá adelantar en el área industrial establecida en el suelo suburbano.

(...)

Artículo 359. Usos del suelo según actividades. De acuerdo con las actividades que se desarrollan en el centro poblado se define los siguientes usos del suelo:

a) Uso residencial: Los suelos de uso residencial son aquellos empleados en la construcción de edificaciones destinadas a servir de hábitat a los habitantes del núcleo poblacional, con las modalidades de vivienda unifamiliar, bifamiliar, multifamiliar y de agrupaciones o conjuntos.

Principal. Residencial Unifamiliar o Individual: Actividad urbanística fundamentada en la construcción y desarrollo de la vivienda unifamiliar.

Uso complementario. Actividades urbanísticas dirigidas a la construcción y consolidación de la vivienda donde se permite actividades que complementan la residencia de las personas como es el caso de comercio local o institucional.

Uso Restringido: Actividades que se establecen bajo condiciones rigurosas de control y mitigación para evitar impactos molestos a la residencia de personas.

b) Comercial: Conformados por aquellas áreas en donde se concentra una dinámica o expectativas manifiestas a la mezcla de usos en varios grados o intensidades, tales como los comerciales, turísticos, residenciales, institucionales, administrativos y de seguridad, compatibles todos y con bajo impacto en el tejido urbano.

Principal. Actividad ligada al mercadeo de productos, bienes, enseres y servicios.

Uso complementario. Actividades institucionales, bancario o de industria de bajo y medio impacto ambiental, físico y urbanístico que complementan la actividad comercial de las personas como es el caso de comercio local o institucional.

Uso Restringido: la (sic) actividades institucionales de orden colectivo como instituciones religiosas, educativas y de salud.

c) Uso institucional: Aquellas áreas de terrenos destinadas a la prestación de servicios complementarios o de soporte a las actividades sectoriales de la población, los cuales de acuerdo a (sic) tipología se caracterizan en educativos, de salud, asistenciales, culturales, administrativos, de seguridad y de culto entre otros.

Principal. Referente a las actividades y servicios sociales, asistenciales, de saneamiento y administrativos ofrecidos por la administración Municipal y demás instancias del Estado.

Uso complementario. Actividades comerciales, bancarias de bajo impacto ambiental, físico y urbanístico que complementan la actividad institucional de las personas como es el caso del comercio local o institucional.

Uso Restringido: las actividades comerciales de orden colectivo de consumo de licor.

d) Uso recreacional: *Designado a las áreas arquitectónicas y naturales destinados para el disfrute y esparcimiento colectivo, entre ellos se encuentran los parque barriales y zonales, los escenarios deportivos, rondas de los ríos, entre otros.*

Uso principal. Actividad asociada a los eventos deportivos, el ocio, la socialización, colectividad, contemplación, etc. De los habitantes y visitantes.

Uso complementario. Actividades institucionales o comunales de apoyo a la actividad recreacional y comercio local.

Uso Restringido: instalación de redes de servicios públicos". (destacado fuera de texto).

Únicamente prever como uso restringido dentro del uso recreacional en el centro poblado la "instalación de redes de servicios públicos", puede generar una limitación al despliegue telecomunicaciones al encontrarse comprendido dentro de la categoría servicios públicos, más aun en un escenario de prohibición de aquellos usos no previstos y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de comunicaciones, dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura en diferentes usos del suelo del municipio como por ejemplo los previstos en los artículos 222, 294, 295 y 357 del Acuerdo 009 de 2014, lo que puede impactar de manera negativa la calidad y cobertura del servicio.

Teniendo en cuenta que la infraestructura de telecomunicaciones, así como su instalación no corresponden a un uso del suelo, sino que se trata de elementos necesarios para el correcto desarrollo de los usos del suelo se recomienda aclarar de manera expresa que la infraestructura de telecomunicaciones no se encuentra sometida a las prohibiciones relacionadas con el uso del suelo y que por lo tanto puede desplegarse infraestructura de telecomunicaciones en todo el municipio.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los municipios acceder a las TIC.
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia, señalan las normas relativas al ordenamiento del territorio y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. La Ley 152 de 1994 y Ley 388 de 1997, establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Municipio y Territorio se adopta el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado por el decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN ALTAMIRA – HUILA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 8 de 9

<p>Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.</p>	<p>Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015.</p>
<p>Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones</p>	<p>Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.</p>
<p>Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas</p>	<p>De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.</p>
<p>Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas</p>	<p>Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.</p>
<p>Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.</p>	<p>Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.</p>
<p>Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.</p>	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015 y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.</p>

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN ALTAMIRA – HUILA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 9 de 9

Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución 90708 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE. Adicionalmente, por medio de las Resoluciones 90907 de 2013, 90795 de 2014, 40492 de 2015, 40157 de 2017 y 40259 de 2017 se modifican y aclaran algunos artículos del Anexo General de la Resolución 90708 de 2013.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos y cumpliendo con lo establecido en el decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevendrán, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (Negrillas propias).*